



**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

**Sede Judicial del CAN – Carrera 57 N° 43 – 91**

**E. S. D.**

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 11001 3343 060 2020 00222 00**  
**DEMANDANTE: JHONY DE JESUS HUERTAS Y OTROS.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.**

**FERNANDO GUERRERO CAMARGO**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.081.042, con Tarjeta Profesional N° 175.510 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito, de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado, instauran el señor **JHONY DE JESUS HUERTAS Y OTROS**.

#### **1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Dentro del término establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., procedo a contestar la presente demanda. La demanda fue notificada electrónicamente el dos (02) de febrero de 2021.

#### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

Señor Juez desde ya me opongo a todas las pretensiones del demandante surgidas en contra de la Entidad que represento, respecto a los hechos denunciados por el demandante, me atengo a lo que resulte probado en derecho y en debida forma, pero solo de aquellos que tienen relación con el objeto de la Litis.

#### **2. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, porque considero que en el presente caso no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad extracontractual en cabeza de mi representada, por las siguientes razones:



### 3. FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO E INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO.

Para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:

*“a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*

*b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*

*c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

*d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, *(ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y *(iii)*, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

Por lo tanto, no basta con demostrar la existencia del daño antijudío, también se tiene que probar la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.

Respecto del primer elemento el daño –a efectos de que sea indemnizable requiere estar cabalmente estructurado, esto es, que satisfaga los siguientes requisitos: *i)* debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo, *ii)* debe lesionar un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal y *iii)* debe ser cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido las características del daño indemnizable, determina que el daño debe ser: directo, personal y cierto.

Para el doctor Enrique Gil, que el daño sea directo, no alude propiamente a una característica, sino “más bien a una relación determinante de su relevancia jurídica, toda vez que, si el daño no ha sido



producido, o no es referible al autor, no existe conexión entre éste y el resultado, lo cual conlleva que en el plano o en el normativo, aquél no materializó la realidad dañosa, en otros términos, no es imputable”

A su vez el H. Consejo de Estado ha afirmado:

“... el perjuicio debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización, el perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético. Para que el perjuicio se considere existente, debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producidos por el daño, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública”<sup>1</sup>

Que el daño sea de carácter personal, hace referencia a la legitimación, esto es, a quien tiene el derecho de reclamar la reparación, y tendrá quien ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso.

Que el daño sea cierto, responde que se debe probar que el daño sea pasado, presente o futuro, y habrá certeza cuando sea evidente que produjo o producirá una disminución o lesión material o inmaterial en el patrimonio de quien lo sufre. Por estos motivos no puede ser **resarcible lo eventual, hipotético o meramente posible.**

Bajo los presupuestos anteriores, es indiscutible que respecto a la pretensión que concierne a mí representada, no se cumple con las características anteriores, por los siguientes argumentos:

**a) Inexistencia de un daño cierto**

No existe material probatorio que señale directamente a mi representada como responsable de los hechos que se le endilgan, pues no existe un fallo o una sentencia que señale a mi representada como la directa responsable, por lo tanto es apresurado señalar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, como la responsable de compartir información reservada, adicionalmente NO ESTA PROBADO que mi representada haya suministrado tal información a la empresa de seguridad privada en que laboraba para la época de los hechos.

**En el caso que no ocupa, reitero no está demostrado que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, hubiese filtrado información del SPOA a un particular, y aún se está adelantado la investigación correspondiente, por lo cual no se presenta un daño cierto y antijurídico.**

Así mismo, es perentorio mencionar que los elementos de responsabilidad y la denominada falla en el servicio, “se presenta cuando el servicio público, no ha funcionado, o ha funcionado mal, o ha funcionado tardíamente”. En el caso, no se le ha causado perjuicio alguno a los aquí convocantes, puesto que la Fiscalía no tuvo injerencia alguna en dicho suceso, pues bien si según el decir del convocante la Entidad suministró la información, esto no fue probado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2006.



#### 4. PRUEBAS y ANEXOS.

Su Despacho se servirá decretar, practicar y evaluar en el momento procesal oportuno las pruebas aportadas por el demandante.

Se solicita interrogatorio de parte al señor **JHONY DE JESUS HUERTAS** para que precise los eventos en los cuales su honra, buen nombre y demás derechos fundamentales se han visto afectados con ocasión a los hechos de la demanda.

Anexo el respectivo poder, solicitando al señor Juez reconocerme personería adjetiva, para representar a la Fiscalía General de la Nación.

#### 5. NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Diagonal 22 B N° 52 - 01, Primer Piso del Edificio Nuevo, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación o en la Secretaría del despacho. Correos para notificaciones judiciales:

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[fernando.querrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.querrero@fiscalia.gov.co)

Atentamente.

FERNANDO GUERRERO CAMARGO

**FERNANDO GUERRERO CAMARGO.**  
C.C. N° 74.081.042  
T.P. 175.510 del C.S. de la J.